

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00396-00
Demandante	:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PROVIDENCIA MEDIA PH
Demandado	:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – SED

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación judicial a la que han llegado las partes, dentro del trámite de continuación la audiencia inicial desarrollada el 26 de enero de 2021.

II. ANTECEDENTES

-. La señora Blanca Marina Laverde Moreno en calidad de representante legal de la Agrupación de Vivienda Providencia Media PH, a través de apoderado, presentó demanda de reparación directa contra la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios presuntamente ocasionados por la ocupación del inmueble denominado bloque 16 de la Agrupación de Vivienda Providencia Media PH (fl.53).

-. En desarrollo de la audiencia inicial el día 22 de enero de 2019, en el ítem relacionado con la conciliación de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada propuso fórmula de conciliación consistente en el pago de la suma pretendida por el extremo activo, pagadero dentro de los 40 días siguientes a la aprobación de la conciliación.

Luego de correr traslado a la parte demandante y de oír sus argumentos, el Despacho en esa oportunidad consideró que existía ánimo conciliatorio y otorgó a la apoderada de la entidad demandada el término de 10 días para que aportara acta de comité de conciliación donde constara el valor ofrecido sin ningún tipo de condicionamiento, además para que aportara el poder con la facultad expresa para conciliar (fls.294-299).

- Surtido el término anterior, el Despacho, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019 improbió la conciliación judicial (fls.353-355).

- Contra la anterior decisión fue interpuesto el recurso de reposición por parte del apoderado de la parte demandante (fls.357-360), el cual fue resuelto por esta sede judicial, mediante auto de 17 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual dispuso no reponer el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 (fls.388-390).

Dado lo anterior, se fijó como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial el día 26 de enero de 2021 a las 8:30 a.m.

- Durante el trámite de la continuación de la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada advirtió que la entidad mantenía su ánimo conciliatorio manifestado en oportunidades anteriores. En su intervención, se refirió al acta de comité de conciliación No.370, ya conocida por la parte demandante.

El extremo activo expresó su acuerdo en continuar el trámite de conciliación.

Surtido y evidenciado lo anterior, el Despacho, dispuso otorgar el término de 3 días a la parte demandada, para allegar copia de la fórmula de conciliación planteada en la audiencia, aportando para el efecto acta del comité de conciliación de la entidad, en donde se discutió el asunto. En igual sentido, se otorgó a la parte demandante el término de 3 días para que se pronunciara sobre la fórmula de conciliación planteada por la demandada, una vez se le corriera el traslado correspondiente.

Finalmente, estableció este Juzgado que surtido lo anterior, ingresara el expediente al Despacho para decidir lo pertinente (fls.392-393).

- Mediante memorial remitido desde la cuenta de correo electrónico chepelin@hotmail.fr el día 27 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandada allegó acta No. 370 del Comité de Conciliación en donde dicha instancia acogió la recomendación de presentar una fórmula de acuerdo conciliatorio, encaminada a poner fin a la controversia en los siguientes términos:

“Reconocer a la Agrupación de Vivienda Providencia Media PH la suma de ciento setenta y seis millones setenta y ocho mil doscientos

setenta y siete pesos M/cte (\$176.078.277) por el hecho de la ocupación del inmueble de su propiedad por el período comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2016, sin que mediara una relación jurídica válida y sin que se le pagara suma de dinero alguna a la referida agrupación por el hecho de la ocupación" (fls.396-397)

- El día 28 de enero de 2021, a través de memorial remitido desde la cuenta de correo electrónico yokombo@hotmail.com, el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto del parámetro anterior, indicando que:

"...informo a su Honorable Despacho que lo indicado en el desarrollo de la audiencia realizada el pasado 26 de enero hogaño es coherente y verificable en la documentación facilitada por el Apoderado de la demandada, la propuesta de conciliación se ajusta a la fórmula propuesta por la parte demandante, por lo que desde ya se solicita se apruebe e imparta legalidad a la conciliación propuesta..."

Encontrando que lo propuesto como fórmula de conciliación corresponde a lo discutido por el comité de conciliación y aprobado por UNANIMIDAD y que oportunamente se documentó y aporta al proceso, de manera atenta le solicito al despacho impartir aprobación a la fórmula conciliatoria." (fls.398-399)

1. Hechos

El 3 de marzo de 2005 entre la Secretaría de Educación del Distrito y la Agrupación de Vivienda Providencia Media PH, se suscribió el contrato de arrendamiento No. 007 cuyo objeto fue: "EL ARRENDATARIO se compromete a recibir en calidad de arrendamiento y EL ARRENDADOR se obliga a dar al mismo título, las instalaciones donde funcionará la IED ALFREDO IRIARTE SEDE D DE LA LOCALIDAD 18 RAFAEL URIBE URIBE, para que funcione un programa de educación debidamente oficializado por la SED..." (fls.7-17)

Según las cláusulas segunda y tercera de dicho acuerdo, el plazo y el valor del contrato, se pactaron en un (1) año y \$48.000.000, con un cánón mensual de de 4 millones.

El contrato fue prorrogado hasta el 3 de marzo de 2015, tal como se evidencia de la modificación No. 12 (fls.60-62).

Mediante correo electrónico remitido por el Director Local de Educación el día 3 de marzo de 2015, se comunicó al arrendador que el contrato no sería prorrogado (fl.4).

Según el extremo activo, desde la terminación del contrato y hasta la radicación de la demanda, la entidad demandada no había restituido el inmueble.

2. Pruebas que obran dentro de la conciliación

- Copia del contrato de arrendamiento No. 007 de 3 de marzo de 2005 suscrito entre las partes (fls.7-17).
- Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2015 suscrito por la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación (fls.20-21).
- Modificación No. 12 al contrato de arrendamiento No. 007 de 3 de marzo de 2005 (fls.60-62).
- Informe de avalúo corporativo a la Transversal 9 a bis No. 48g-80 sur (fls.255-253).
- Informe de entrega del inmueble donde funcionaba la sede A, en el nivel de Educación Básica Primaria del Colegio María Cano IED (fls.156-158).
- Oficio de 27 de enero de 2021, en virtud del cual el apoderado de la parte demandada allega la información relativa al parámetro de conciliación planteado en la audiencia inicial de 26 de enero de 2021 (fls.396-397).
- Oficio de 28 de enero de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte demandante acepta de manera expresa la propuesta de conciliación planteada por la Secretaría de Educación Distrital (fl.399).

3. Conciliación

La parte demandada, Secretaría de Educación Distrital, con memorial de fecha 27 de enero de 2021 remitido desde la cuenta de correo de su apoderado judicial doctor Carlos José Herrera Castañeda, chepelin@hotmail.fr, aportó el Acta No. 370 del Comité de Conciliación de fecha 31 de enero de 2019 la cual se aviene con la certificación ya obrante en el expediente emitida por la secretaria técnica del comité (fls.327 y 396-397)

En la certificación aportada se evidencia que:

“Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación Distrital, acogen la recomendación presentada por el abogado encargado del estudio del caso y DECIDIERON POR UNANIMIDAD CONCILIAR, y reconocerle el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento que reclama la AGRUPACION DE VIVIENDA PROVIDENCIA MEDIA PH por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS

(\$176.078.277), por el período comprendido entre el 4 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2016.

La conciliación se sujetaría al pago de \$176.078.277 y la terminación del proceso. En caso de que los convocantes acepten el monto propuesto, éste sería cancelado a los 60 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago." (fl.327)

Por su parte, el extremo activo, se pronunció a través de su apoderado, el doctor John Stib Martínez Vargas, quien el día 28 de enero de 2021 través de memorial remitido desde su cuenta de correo electrónico yokombo@hotmail.com, manifestó respecto del parámetro anterior, lo siguiente:

"...informo a su Honorable Despacho que lo indicado en el desarrollo de la audiencia realizada el pasado 26 de enero hogaño es coherente y verificable en la documentación facilitada por el Apoderado de la demandada, la propuesta de conciliación se ajusta a la fórmula propuesta por la parte demandante, por lo que desde ya se solicita se apruebe e imparta legalidad a la conciliación propuesta..."

Encontrando que lo propuesto como fórmula de conciliación corresponde a lo discutido por el comité de conciliación y aprobado por UNANIMIDAD y que oportunamente se documentó y aporta al proceso, de manera atenta le solicito al despacho impartir aprobación a la fórmula conciliatoria." (fls.398-399)

III. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso-administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998¹, los que disponen:

"ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor

¹ Dichos artículos fueron incorporados al Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículos 66 y 67.

o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante esta jurisdicción, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En este ámbito, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de reparación directa y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011², en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998³).

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación de los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998⁴, y la Ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

² Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo que fue incorporado al Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 56.

⁴ Que corresponden a los artículos 56, 60 y 63 Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998

- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado.

La Secretaría de Educación Distrital actúa a través del abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con la cédula 79.954.623 y T.P. 141.955 del CSJ, en su condición de apoderado, en virtud del poder otorgado visible a folio 333

El parámetro de conciliación se aportó dentro del término establecido por el Despacho de la continuación de la audiencia inicial, el día 27 de enero de 2021, el cual, como ya se indicó, se aviene con la certificación ya aportada por la entidad demandada y obrante a folio 327.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La Secretaría de Educación Distrital, a través de su jefe de la Oficina Asesora Jurídica, confirió poder al doctor Carlos José Herrera Castañeda, facultándolo para conciliar de conformidad con la decisión que se adopte por el Comité Técnico de Conciliación de esa entidad (fl.333).

Debe precisar el Despacho que la Secretaría de Educación Distrital fue la entidad convocada en la presente actuación, el Comité Técnico de Conciliación de esa entidad autorizó conciliar sobre un valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$176.078.277), por los cánones de arrendamiento del período comprendido entre el 4 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2016.

Como parte de su fórmula conciliatoria estableció que dicho valor sería pagadero 30 días hábiles después de aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del Despacho.

En el presente asunto obra como convocante la Agrupación de Vivienda Providencia Media PH, la cual, a través de su apoderado aceptó la fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, tal como se observa en el memorial de fecha 28 de enero de 2021. La parte demandante está representada por el Doctor John Stib Martínez Vargas identificado con la cédula 79.974.769 y T.P. 186.608, quien cuenta con la facultad de conciliar de acuerdo con poder obrante a folio 1 del expediente.

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

En audiencia inicial desarrollada el día 22 de enero de 2019, el Despacho resolvió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada (fls.294-299).

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a su consideración, reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver la controversia judicial suscitada entre la Agrupación de Vivienda Providencia Media PH y la Secretaría de Educación Distrital, respecto de la ocupación del inmueble donde funcionaba la sede A, en el nivel de Educación Básica Primaria del Colegio María Cano IED luego del vencimiento del contrato de arrendamiento No. 007 de 2005.

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

Las partes suscribieron el contrato de arrendamiento No. 007 de 2005, cuyo objeto fue arrendar unas instalaciones donde funcionaría una sede de una Institución Educativa Distrital (fls.7-17)

Según las cláusulas segunda y tercera del acuerdo, el plazo y el valor del contrato fueron pactados en término de un (1) año y \$48.000.000, con un cánon de 4 millones.

El contrato fue prorrogado hasta el 3 de marzo de 2015 tal como se evidencia de la modificación No. 12 (fls.60-62).

Mediante correo electrónico remitido por el Director Local de Educación el día 3 de marzo de 2015, se comunicó al arrendador que el contrato no sería prorrogado (fl.4).

A folio 300 se encuentra una primera certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad demandada, en virtud de la cual se reconoce que el período reclamado por la parte demandante corresponde al lapso en que la entidad necesitó el inmueble para la continuidad de la prestación del servicio de educación de los alumnos que recibían clase en la sede que funcionada en dicho inmueble.

Dicho período de tiempo se evidencia en una nueva certificación emitida por la secretaria técnica del comité de conciliación, visible a folio 327, en la cual se estableció que el inmueble fue ocupado entre el 4 de marzo de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación Distrital propuso como parámetro de conciliación el pago de la suma de \$176.078.277 dentro de los 60 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago.

A folio 399 se encuentra la consecuente aceptación expresa por parte del apoderado del demandante, respecto del parámetro de conciliación planteado por la parte demandada.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Analizados los elementos fácticos y las pruebas obrantes en el expediente, además de las razones en que se fundó el comité de conciliación para adoptar su decisión de conciliar, concluye el despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley. La Secretaría de Educación Distrital debió reconocer la suma propuesta dentro del parámetro de conciliación, por cuanto luego del vencimiento del contrato de arrendamiento No. 007 de 2005, siguió ocupando el inmueble para la prestación del servicio de educación sin haber cancelado dinero alguno, esto es, entre el 4 de marzo de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

Igualmente se tiene que la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo y aprobada por la parte demandante, no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a la verificación de la

ocupación del inmueble objeto de arrendamiento luego de haber terminado el respectivo contrato.

De esa forma el acuerdo propuesto y aceptado delimita por ésta vía una eventual controversia más amplia y la alindera solamente al pago de \$176.078.277, valor correspondiente al pago de los cánones de arrendamiento causados entre el 4 de marzo de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, tal como se encuentra sustentado por la parte demandante en el documento obrante a folios 364-366⁵ a través del cual se hizo llegar a la Secretaría de Educación, una nueva propuesta de conciliación, que a la postre fue considerada, analizada y aprobada por el comité de conciliación de la entidad.

El acuerdo al que han llegado las partes, le permite a la entidad demandada precaver el pago de otros conceptos que hacían parte de las pretensiones iniciales de los demandantes, como los perjuicios morales, etc.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que la propuesta de conciliación judicial, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a la pretensión de pago del valor de los cánones de arrendamiento correspondientes al lapso entre el 4 de marzo de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, por la ocupación del inmueble ya referido, que los extremos estimaron y acordaron en \$176.078.277.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación judicial con base en los parámetros propuestos por la Secretaría de Educación Distrital y aceptados por la demandante Agrupación de Vivienda Provienda

⁵ Valor mensual entre marzo y diciembre de 2015 \$8.979.325 a razón de 10 meses: \$89.793.250.
Valor mensual entre enero y septiembre de 2016 9.587.225 a razón de 9 meses: \$86.285.027. (fl.365)

Media PH, en virtud de la cual la entidad propuso y el demandante aceptó, el pago por concepto de cánones de arrendamiento, la suma de \$176.078.277, pagadera dentro de los 60 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago.

SEGUNDO. - Declarar terminado el presente asunto por conciliación.

TERCERO. - Por Secretaría, expedir a las partes copias de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CASZ